

ESTATUTO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

Artículo XII

Revisión de sentencias

1. Las sentencias del Tribunal podrán ser revisadas por un Panel de Revisión ad hoc del Tribunal Administrativo (Panel de Revisión) sólo en los casos en que se considere que la sentencia es ultra vires porque el Tribunal supuestamente ha excedido sus facultades en relación con su jurisdicción, su competencia, o los procedimientos previstos en este Estatuto. El Panel de Revisión no tendrá competencia para examinar nuevamente los méritos de la controversia.
2. Una petición de revisión se formalizará presentándola al Presidente del Consejo Permanente. Cada petición deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la alegación de que la sentencia del Tribunal en primera instancia fue ultra vires. La petición deberá ser presentada al Presidente del Consejo Permanente dentro de los cuarenta y cinco días a partir de la fecha en que el apelante haya sido notificado de la sentencia del Tribunal.
3. Recibida la petición, el Presidente del Consejo Permanente constituirá un Panel de Revisión. El Panel de Revisión deberá estar compuesto por tres miembros. Uno de los miembros del Panel de Revisión deberá ser escogido por sorteo entre aquellos miembros del Tribunal que no escucharon en primera instancia el caso en revisión. Dos miembros serán escogidos ad hoc entre los miembros de tribunales administrativos de otras organizaciones internacionales cuyas Secretarías tengan su sede en Washington, D.C. Los dos miembros ad hoc deberán ser seleccionados por el Presidente del Consejo Permanente, en consulta con los representantes debidamente nombrados por el Secretario General y los de las partes contrarias. El Presidente del Consejo Permanente designará uno de los miembros ad hoc para que ejerza las funciones de Presidente del Panel de Revisión y determinará la compensación a ser pagada a los miembros, en consulta con el Secretario General y sujeto a la disponibilidad de fondos.
4. En forma simultánea a la petición de revisión, el apelante deberá notificar a la parte apelada la petición, sea directamente o a través de sus representantes debidamente autorizados, enviándoles una copia de la misma. La parte apelada tendrá cuarenta y cinco días a partir de la fecha de recepción de la petición para someter en forma escrita cualquier observación que tenga sobre la misma. Esas observaciones serán sometidas directamente al Panel de Revisión con una copia para el apelante. Recibidas las observaciones, la parte apelante dispondrá de veinte días para presentar una respuesta escrita al Panel de Revisión y a la parte apelada. El Panel de Revisión podrá solicitar, a su discreción, alegatos adicionales de las partes. Las apelaciones se decidirán basadas en los alegatos escritos y sin argumento oral ante

el Panel de Revisión, excepto en circunstancias extraordinarias cuando el Presidente del Panel de Revisión lo considere apropiado.

5. El Panel de Revisión deberá seguir los principios de derecho y los procedimientos establecidos en este Estatuto. Previa notificación a las partes, y para facilitar un proceso de revisión ordenado, el Presidente del Panel de Revisión podrá adoptar procedimientos adicionales ad hoc basados en principios de debido proceso generalmente aceptados y concordantes con el reglamento adoptado por la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.
6. Por razones justificadas, el Presidente del Panel de Revisión podrá extender los plazos para la presentación de los escritos previstos en este artículo.
7. La decisión del Panel de Revisión sobre los asuntos presentados en la petición para la revisión será vinculante para la Organización y para todas las otras partes, siempre y cuando se sustente en la opinión de la mayoría de los miembros del Panel de Revisión. En caso contrario prevalecerá la sentencia original del Tribunal.
8. Mientras esté pendiente la conclusión del proceso de revisión, la obligación de efectuar pagos conforme a la sentencia del Tribunal quedará suspendida; sin embargo, si la decisión de la mayoría de los miembros del Panel de Revisión reafirma en forma concluyente la sentencia del Tribunal, el apelante deberá intereses sobre el monto de la sentencia a partir de los sesenta días posteriores a la fecha de la sentencia original a la tasa promedio del mercado monetario de los bancos comerciales en Washington, D.C., por el período comprendido entre la fecha en que el interés comienza a acumularse hasta la fecha de pago.
9. El Panel de Revisión podrá ordenar al apelante que pague al apelado una indemnización por honorarios de abogado, por gastos incurridos por el apelado en defensa de la sentencia del Tribunal y por costos de constitución del Panel de Revisión, cuando el apelante ha traído una apelación claramente sin fundamentos, no ha tenido bases sólidas para litigar, ha sido totalmente vencido, o ha sido probado que actuó con malicia expresa. El monto máximo que puede ser acordado para el total de honorarios de abogado y gastos incurridos por el apelado no excederá el equivalente de seis meses de remuneración (sueldo y ajuste por lugar de destino) del nivel P-4, paso 6, de la escala de sueldo de profesionales con dependientes correspondiente a la sede.
10. Antes de admitir la petición de revisión de una persona que no es miembro del personal, el Presidente del Consejo Permanente requerirá a esa persona que constituya un depósito, fianza u otra garantía legalmente exigible por un importe equivalente a seis meses de remuneración (sueldo y ajuste por lugar de destino) del nivel P-4, paso 6, de la escala de sueldos de profesionales con dependientes correspondiente a la sede. Este depósito será mantenido en custodia por la Secretaría General mientras esté pendiente el resultado de la revisión y la

adjudicación por el Panel de Revisión de cualquier gasto u honorarios de abogado contra el apelante.

11. La Secretaría General prestará servicios de secretaría al Panel de Revisión a través de la Secretaría del Tribunal Administrativo. Los costos estimados de esos servicios serán incluidos en el proyecto de programa-presupuesto del Tribunal Administrativo, y en virtud de una orden del Panel de Revisión las sumas pagadas por un apelante estarán disponibles para atender o reembolsar el costo de esos servicios de secretaría.